

Poder Judicial de San Luis

ADM 902/15

"DR HÉCTOR ALFREDO LAZZARI S/ DENUNCIA"

AUTO INTERLOCUTORIO N° 10-STJSL-SA-2018.-

SAN LUIS, OCHO de FEBRERO de dos mil DIECIOCHO.-

AUTOS Y VISTOS: Los autos caratulados "DR HÉCTOR ALFREDO LAZZARI S/ DENUNCIA" Expte. N° ADM 902/15;

Y CONSIDERANDO: l) Que a fs. 20 y vta. por Auto Interlocutorio N° 26-STJSL-OSA-2015 de fecha 19/10/15 se ordena instruir investigación sumaria, a fin de determinar si se ha incurrido en incumplimientos a las obligaciones que la Ley Orgánica de Administración de Justicia les impone a Magistrados y Funcionarios, en relación al faltante de una bicicleta secuestrada en la causa "MARTÍNEZ NÉSTOR DAVID-MARTÍNEZ MANUEL-IRUSTA RAÚL GUSTAVO-ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA" Expte. PEX N° 137811/13, de trámite por ante la Cámara de Apelaciones en lo Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, sustracción que fuera denunciada por el Sr. Secretario Héctor Lazzari a fs. 1 vta. y 3 vta. Se designa como instructora del sumario a la Dra. Carina Inés Gregoraschuk.

A fs. 33 la Dra. Carina Inés Gregoraschuk se avoca a la instrucción sumarial y designa Secretaria de actuaciones a la Sra. Érica Lorena Pereira.

A fs. 53/54 vta. en fecha 02/12/15 obra declaración testimonial del Dr. Héctor Alfredo Lazzari, Secretario de la Cámara Penal N° 2, quien ratifica la denuncia de fs. 1/4.

A fs. 76/77 vta. obra declaración informativa del Dr. Guillermo Luis Luoni, en los términos establecidos en la "Sección 3-Declaración del Sumariado", del Acuerdo N° 367/10 del STJSL.

A fs. 78/79 obra declaración informativa de la agente judicial Patricia Verónica Medina, de fecha 16/12/15.

Poder Judicial de San Luis

A fs. 80/81 vta. obra declaración informativa del agente judicial Guillermo Ismael Isaguirre, de fecha 17/12/15.

A fs. 82/83 vta. obra declaración informativa de la agente judicial Silvana Yanina Casini, efectuada en fecha 17/12/15.

A fs. 84/85 vta. obra declaración informativa del agente judicial Gustavo Omar Pagnone Laven, de fecha 17/12/15.

A fs. 86/87 obra declaración informativa de la agente María Natalia Thompson, de fecha 17/12/15.

A fs. 88/89 vta. luce declaración del agente Juan Carlos Nieva, prestada en fecha 21/12/15.

A fs. 128/130 vta. obra **Auto Interlocutorio N° 45-STJSL-SA-2016** de fecha **22/03/16** que resuelve rechazar el recurso de apelación en subsidio y nulidad absoluta interpuesto a fs. 114/117 por el Dr. Héctor A. Lazzari, contra el decreto de fecha 04/12/16, obrante a fs. 111, debiendo continuar las actuaciones por ante la Instrucción para que sigan según su estado.

A fs. 138/139 vta. obra declaración informativa del Dr. Héctor Alfredo Lazzari, de fecha 05/04/16.

A fs. 145/146 obra declaración informativa del agente judicial Víctor Andrés Amaya, de fecha 12/04/16.

A fs. 153 y vta. obra Acta de Inspección Ocular de fecha 20/04/16, efectuada en el Edificio del Centro Cívico ubicado en calle Urquiza N° 74 de la Ciudad de Villa Mercedes, junto con el Secretario Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Mario Yllera, a los fines de constatar el espacio destinado a las bauleras que tenían Juzgados y Cámaras de Apelaciones de esa Circunscripción Judicial. A fs. 154/157 obran agregadas las vistas fotográficas correspondientes.

A fs. 158/206 el D. Héctor Lazzari ofrece pruebas documental, informativa, testimonial, y a fs. 162/206 obran las fotografías referenciadas en el punto 1) de su escrito. La prueba es proveída en fecha 28/04/16 a fs. 207. A fs. 215 en fecha 06/05/16 se amplía el punto 2) del decreto de fecha 28/14/16.

A fs. 221/223 obra respuesta a OFR 902/4 del Secretario de la Oficina de Secuestros Judiciales de la Segunda Circunscripción Judicial, Dr. Javier D

Poder Judicial de San Luis

Agosto Pernas.

A fs. 225/226 vta. obra respuesta a OFR 902/7 remitido a la Sra. Juez del Juzgado de Sentencia de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 228 y vta. obra declaración testimonial mediante informe (art. 176 inc. 4º C.P.Crim. y art. 456 del C.P.C.Com.) del Dr. Guillermo Alfredo Gatica, Juez de la Cámara Penal Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 230 y vta. obra contestación del Oficio Nº 76-OSA-2016 (OFR 902/3) , por el Dr. Mario Roberto Yllera, Secretario Administrativo de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 231 en fecha 1/06/16 la Instrucción ordena se libren oficios reiteratorios de los OFR 902/8 y 902/9.

A fs. 239/240 vta. obra respuesta a Oficio OFR 902/11 del Juzgado de Instrucción en lo Penal Nº 2 de la Segunda Circunscripción Judicial.

A fs. 242/248 obra respuesta a OFR 902/8 por parte del Juzgado de Instrucción Nº 1 de la Segunda Circunscripción Judicial, que a compañía a fs. 243/247 vistas fotográficas de la baulera y del sótano del edificio.

A fs. 251 y vta. obra respuesta a OFR 902/5 de la Sra. Jefa de Mantenimiento de la Segunda Circunscripción Judicial, Cecilia Concepción Gatica.

A fs. 252 por decreto de fecha 06/07/16 se tiene por concluida la investigación sumaria y se ponen los autos a disposición de los investigados, a los fines de que expresen las consideraciones que tuvieren por escrito.

A fs. 260/267 presenta defensa por escrito (art. 48 del Acuerdo Nº 367/10) el Dr. Héctor Alfredo Lazzari, y en fecha 04/08/16 por decreto de fs. 268, pasan las actuaciones a dictamen.

II) A fs. 269/279 la Instructora de la Investigación Sumaria produce el dictamen circunstanciado de los hechos investigados y la prueba producida, conforme lo prevé el Art. 50 del Régimen Disciplinario del Poder Judicial de la Prov. de San Luis (Acuerdo Nº 367/10). Como conclusión opina que: *“Que de las constancias de autos surge la responsabilidad de los secretarios, Dres. ALFREDO LAZZARI Y DR. GUILLERMO LUONI en relación a la desaparición de la bicicleta secuestrada en los autos “MARTINEZ NESTOR DAVIS –*

Poder Judicial de San Luis

MARTINEZ MANUEL –IRUSTA RAUL GUSTAVO-ROBO CALIFICADO POR SER EN POBLADO Y EN BANDA”, por ser inherente a su función la custodia y resguardo de los elementos objeto de secuestro, lo que configura grave incumplimiento a las obligaciones que la ley orgánica de Administración de Justicia les impone, por lo cual correspondería APLICAR SANCION DISCIPLINARIA DE MULTA DEL 10% Y 5%, respectivamente a los Dres. ALFREDO LAZZARI y GUILLERMO LUONI (Art. 25 Inc. 3 de la Ley Orgánica de Administración de Justicia”.

Considera que “La función de los Secretarios, conforme lo establece la Ley Orgánica de Administración de Justicia, supone todo lo concerniente a las funciones propias del despacho, por tanto a los secretarios judiciales les compete el deber de custodia y directa responsabilidad con respecto a expedientes y secuestros en el marco de los mismos, lo que me permite deducir que tanto el Dr. Héctor Lazzari como el Dr. Guillermo Luoni son responsables en la desaparición de la bicicleta descrita precedentemente, debiendo el segundo haber recibido del primero las llaves en mano de la baulera donde se encontraba dicho elemento, no resultando justificable los dichos de uno y otro, toda vez que el primero debió entregarle en mano, al segundo, las llaves de la baulera, correspondiente a la Cámara Penal N° 2 de la Segunda Circunscripción Judicial, de lo contrario resulta una situación de deslinde de responsabilidad que no es propicia para el buen servicio de justicia.”

III) A fs. 281/282 vta. obra el dictamen del Sr. Procurador General, quien opina que los Sres. Secretarios Dres. Lazzari y Luoni (subrogante en feria), mantuvieron la vigilancia y observaron el deber de custodia impuesto por la Ley Orgánica de Administración de Justicia, conforme surge de la prueba colectada en autos; por lo que disiente con la conclusión de la Instructora de fs. 278 vta., y propicia el archivo de las actuaciones, por los fundamentos que expone, dictamen al que se remite *brevitatis causae*.

IV) Que con carácter preliminar, la jurisprudencia ha sostenido que la investigación sumaria,... “*constituye una forma de investigación menos estricta*

Poder Judicial de San Luis

y formal que un sumario, que se instruye para coleccionar elementos de juicio que permitan deslindar los hechos en forma breve, en orden a constituir los componentes liminares de un sumario, reunir los antecedentes necesarios para la adopción de una medida determinada o recepcionar una denuncia. (cfr. Campagnale, Humberto (h), "El nuevo régimen procesal en la investigación administrativa. Decreto 1798/80 ", en LL. del 6/2/81. Pose, Guillermo A.: "Régimen Jurídico de la Función Pública", Bs. As. 1985, pp.97-98. Asimismo, cfr. arts. 34-41 del reglamento aprobado por el decreto 467/99 también los arts. 21-24 del anterior reglamento de investigaciones que había sido aprobado por el decreto 1789/89). (Del voto del Dr. Coviello, consid. IV.4). (C. Nac. Cont. Adm. Fed., sala 1ª, 01/06/2000, - Valotta María Concepción v. Hospital de Pediatría SAMIC-Garrahan- s/empleo público /Causa: 20.118/97). En <http://www.unne.edu.ar>, acceso 05/12/17.

V) Que entrando en el análisis de la cuestión traída a estudio, concordamos con el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 281/282 vta., por las siguientes consideraciones:

La Ley Orgánica de Administración de Justicia en su art. 90 establece, dentro de las obligaciones de los Secretarios, la de recibir bajo inventario los muebles, expedientes, libros y documentos de la oficina, debiendo conservarlos bajo fiel custodia, siendo personalmente responsables de toda falta.

En el caso, debe tenerse presente que en las bauleras del Edificio del Centro Cívico, se efectuaba el depósito de los bienes secuestrados por los Juzgados de Instrucción, del fuero de Familia, y de las Cámaras Penales de la Segunda Circunscripción Judicial. Si bien en fecha 01/02/13 se realizó la mudanza de los Tribunales al nuevo edificio "Ramiro Podetti", dispuesta por Acuerdo N° 1072/12 de fecha 28/12/12, las bauleras de la Cámara Penal N° 2 continuaron en el edificio del Centro Cívico hasta la fecha 04/02/2014, en la que se realizó el traslado de las armas y demás bienes secuestrados, conforme surge del informe de fs. 221 y vta. del Secretario de la Oficina de Secuestros Judiciales de la Segunda Circunscripción .

También surge de los informes agregados a fs. 225/227 (Juzgado de Sentencia), fs. 228 y vta. (Dr. Guillermo Gatica), fs. 230 y vta. (Dr. Mario

Poder Judicial de San Luis

Roberto Yllera, Secretario con funciones administrativas), fs. 240 y vta. (Juzgado de Instrucción en lo Penal N° 2), fs. 242/247 (Juzgado de Instrucción N° 1) que el sótano del edificio donde funcionaba el “Centro Cívico” era compartido por el Poder Judicial y otras oficinas administrativas pertenecientes al Poder Ejecutivo, y todas tenían la llave de acceso al sótano. Por lo que al mismo podían ingresar personas ajenas al Poder Judicial, que trabajaban en dicho inmueble en diferentes oficinas públicas. También ingresaba personal de mantenimiento contratado por el Poder Ejecutivo, ya que en el sótano se encontraban las cisternas y bombas eléctricas que llevaban agua a todo el inmueble.

El lugar no tenía cámaras de seguridad ni personal de vigilancia asignado a la custodia de los bienes secuestrados. Los mismos se guardaban en jaulas confeccionadas en alambre, y cada Juzgado o Cámara Penal tenía asignada una jaula, con candado.

El sótano en general era un lugar con condiciones lamentables, con mucha humedad en las paredes, frecuentemente se inundaba por la pérdida de agua de la bomba instalada en ese lugar, lo que producía el deterioro de los bienes secuestrados, y también había roedores. Todo ello surge claramente de las fotografías obrantes a fs. 243/247 y fs. 154/157, correspondientes estas últimas a la inspección ocular de fecha 20/04/16.

También surge de las testimoniales rendidas y de los informes referenciados supra, que el alambre correspondiente a la jaula donde se guardaban los elementos secuestrados y pertenecientes a la Cámara Penal N° 2, se encontraba roto y que las llaves de ingreso al sótano y las llaves de la jaula se guardaban en el cajón del escritorio del ordenanza Sr. Juan Carlos Nievas (cfr. fs. 88/89 vta.), quien manifestó que *“todas las llaves estaban en el escritorio, que todo el personal tenía acceso a las llaves, que se las pedían a él o que las agarraban directamente si necesitaban agarrar algo de la baulera. Preguntado si las llaves donde se guardaban las armas también estaban en su poder con el manajo de llaves dice que no, que esas llaves las tenía el secretario”*. También coincide esta declaración con lo manifestado a fs. 82/83 vta. por la agente Silvana Yanina Cassini.

El alambrado roto de la jaula se puede observar en las fotografías de fs.

Poder Judicial de San Luis

197 a 200.

Es decir, que de las declaraciones rendidas surge que a la fecha 17 o 18/01/13 la bicicleta se encontraba dentro de la baulera (fs. 80/81 vta., 88/89 vta.). El Sr. Secretario Dr. Lazzari prestó servicios en la feria de enero de 2013 hasta el día 10/01, realizando el inventario con la agente Silvana Cassini, fecha en la que comenzó su licencia, y dejó instrucciones a los agentes judiciales Gustavo Pagnone Laven (fs. 84/85 vta.) y Guillermo Ismael Isaguirre (fs. 80/81 vta.) para que continuaran realizando el inventario, que debía estar terminado en fecha 15/01/13, por expresa disposición del Superior Tribunal de Justicia (Acuerdo N° 1072/12).

Estimamos que el Dr. Lazzari no incumplió su deber de custodia de los bienes secuestrados, como tampoco el Dr. Guillermo Luoni. Este último, en su declaración de fs. 76/77 vta., manifestó que estuvo avocado a la realización del inventario de los bienes secuestrados pertenecientes a la Cámara Penal N° 1, pero que no hizo lo mismo con la Cámara Penal N° 2, ya que esa tarea era efectuada por los empleados de dicha Cámara. Asimismo, declaró que durante su subrogancia, no fue a la baulera de la Cámara Penal N° 2, porque el Secretario de la misma había dejado órdenes específicas a los empleados al respecto.

Surge de la documental acompañada a fs. 169, que el Dr. Lazzari solicitó en varias oportunidades, distintos medios (llaves, candados) para asegurar los bienes secuestrados (armas de fuego, cuchillos) que se encontraban en su oficina dentro de un fichero, como así también requirió en fecha 15/02/11 con carácter de urgente un armario con llave a fin de guardar los elementos secuestrados, pertenecientes a causas en trámite ante la Cámara Penal N° 2, lo que fue reiterado en fecha 11/04/11, y 28/04/11. Asimismo, adquirió un candado destinado a la jaula del subsuelo, ya que la misma no tenía candado (fs. 181/182). A fs. 189 obra nota remitida en fecha 11/12/13 solicitando la colocación de focos de luz en el depósito, atento que los mismos se habían quemado.

Consideramos que en el caso, no puede imputárseles responsabilidad alguna a los Sres. Secretarios, atento que no ha existido incumplimientos de sus obligaciones ni puede atribuírseles haber sido negligentes en la custodia de

Poder Judicial de San Luis

los bienes. No hay una omisión a este deber, ya que la desaparición de la bicicleta es un hecho presumiblemente imputable a terceros ajenos al Poder Judicial, ya que el sótano como dijimos, era compartido con varias dependencias administrativas del Poder Ejecutivo.

El resguardo y la custodia de los bienes secuestrados ha sido observado por los funcionarios, al solicitar la provisión de una jaula, al efectuar la adquisición del candado, o al solicitar la compra de focos lumínicos, o a través de las visitas periódicas a la baulera por los Secretarios o los empleados, lo que surge acreditado de las constancias de autos.

Se ha sostenido que la existencia, en casos concretos, de hechos formalmente irregulares no implica de por sí culpa administrativa en el funcionario cuya conducta se investiga, pues, como ocurre en la especie, pueden existir factores y circunstancias que acrediten fehacientemente la inexistencia de responsabilidad culposa susceptible de represión disciplinaria en el funcionario imputado (*"Dictámenes del Tesoro de la Nación"*, 181:158, *RPTN*, N° 16, Pág. 48; 232:221, entre otros, citado en *Procedimiento Administrativo Disciplinario*, Alfredo L. Repetto, El Sumario. Ed. CATHEDRA JURIDICA, 2° ed. Buenos Aires, 2014. Págs. 395 y s.s.).

También la Corte Suprema de Justicia ha señalado ***"con relación al deber de custodia que pesa sobre los Secretarios...que es presupuesto del derecho disciplinario un factor subjetivo, de modo que siempre se impone una valoración de la conducta del agente en la cual el juicio de reproche no puede desvincularse de las circunstancias de personas, del tiempo y del lugar"*** (Fallos, 323:2351, consid. 4° -2000-, Fallos, 320:67, consid. 7).

La falta disciplinaria, presupuesto para aplicar la sanción, es *"todo acto u omisión del funcionario intencional o culposos, que viole deberes fundamentales"* (Diez, Manuel M., Derecho administrativo, t.III, Cap. XIV, N° 2, Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1967, pág. 433, citado en *Procedimiento Administrativo Disciplinario*, pág. 395.)

Sobre el tema a resolver cabe señalar: *"La imputación de una falta constituye el requisito previo de la responsabilidad administrativa de todo agente y por ende de su deber jurídico de responder del acto en cuestión, en virtud de lo*

Poder Judicial de San Luis

cual, para declararlo responsable de un hecho resulta menester que la acción u omisión pueda atribuírsele, probando de modo cierto la conexión causal entre la falta y su autor.” (Suprema Corte de Justicia, Buenos Aires; 25-10-2000, Bravo Almonacid, Eduardo Carlos vs. Tribunal de Cuentas -Provincia de Buenos Aires- s. Demanda contencioso administrativa. Jurisprudencia de la Provincia de Buenos Aires; RC J 11175/10, en www.rubinzal.com.ar, acceso el 16-06-14).

Que en mérito a lo expuesto, compartiendo en su totalidad el dictamen del Sr. Procurador General de fs. 281/282 vta., en atención a que no puede atribuírsele responsabilidad alguna a los Secretarios investigados, porque no han incurrido en incumplimientos a las obligaciones que le imponen la Ley Orgánica de Administración de Justicia, corresponde ordenar el archivo de las actuaciones.

Por todo ello, y de conformidad con el Sr. Procurador General, **SE RESUELVE**: I) ORDENAR el archivo de las presentes actuaciones, Art. 17 del Acuerdo N° 76/1998, remitiéndose a la Dirección de Archivo Judicial, fijándose como fecha para su destrucción el día 08/02/2020 (art. 48 N° Acuerdo 76/1998, modificado por Acuerdo N° 250/1999).-

REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.-

La presente actuación se encuentra firmada digitalmente en el sistema de gestión informático por los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia Dres. LILIA ANA NOVILLO, MARTHA RAQUEL CORVALÁN y CARLOS ALBERTO COBO. No siendo necesaria la firma manuscrita, Art. 9 del Acuerdo N° 61/17.-